

VIII

LA DESNATURALIZACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO: EL AUTÓNOMO DEPENDIENTE

Juan Antonio HERNÁNDEZ NIETO

Universidad de Valladolid

(Págs. 177 a 194)

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	178
II. LA ARTIFICIOSA SUBJETIVIDAD DEL AUTÓNOMO DEPENDIENTE	182
III. LAS FUENTES ESPECÍFICAS DEL RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRADE .	186
1. El contrato	187
2. Acuerdos de interés profesional	189
IV. LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LO SOCIAL	191
V. BIBLIOGRAFÍA	193

RESUMEN

La aprobación del Estatuto del Trabajador Autónomo (LETA) ha traído consigo la existencia de una nueva figura jurídica: el trabajador autónomo económicamente dependiente. Sus rasgos resultan controvertidos, en especial que se pueda ser autónomo y al mismo tiempo dependiente de un solo cliente.

A través del análisis, principalmente, del régimen jurídico establecido en la LETA para el autónomo dependiente, y de las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la existencia o no de relación laboral por cuenta ajena, he llegado, entre otras, especialmente, a la siguiente conclusión: con la regulación jurídica que

se hace en la LETA del autónomo dependiente se ha legalizado la figura del «falso autónomo», antes «perseguida y denostada» por la jurisprudencia, y que a partir de ahora permite a los empresarios una mayor descentralización productiva, al obtener amparo legal lo que antes no era permitido.

Una opción legal posible hubiera sido considerarlos dentro del ámbito de las relaciones laborales especiales, que son relaciones laborales por cuenta ajena con matices y peculiaridades específicas, como son las que se llevan a cabo entre el autónomo y su cliente principal.

ABSTRACT

The approval of the Self-employment Worker's Statute has carried out the existence of a new juridical personality: the self-employed economically dependent. His features turn out controversial, specially the fact that they can be self-employed workers and at the same time, they are dependent on only one client.

Trough the analysis, mainly, from the juridical regimen set up in the LETA to the dependent self-employer, and the doctrinal and jurisprudential contributions related to the existence or absence about the labour relation working to someone else. I have just found, among other questions, to the next conclusion: with the juridical regulation which it is carried out in the LETA on the dependent self-employer, it has been legalized the figure of «the treacherous self-employer», which it was followed and insulted by the jurisprudence some time ago, and it is just now when businessmen are allowed to have a bigger productive decentralization when obtaining legal protection, what it hadn't been allowed before.

A possible legal option had been to consider them as if they were inside of the special work relations' sphere or range, which are labour relations for someone else, with shades and specific peculiarities, like the relations that are carried out between the self-employment and his main client.

Palabras clave: desnaturalización, trabajador, autónomo, dependiente, económicamente.

Key words: distorted/misrepresentation, employer, self-employer, dependent, economically.

I. INTRODUCCIÓN

Como bien dice la Exposición de Motivos —en su apartado III, párrafo primero— de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo (LETA, en adelante): «desde el punto de vista económico y social no puede decirse que la figura del trabajador

autónomo actual coincida con la de hace algunas décadas»⁽¹⁾, por ello, desde mediados de octubre de 2007 tenemos en vigor la LETA⁽²⁾, norma que viene a colmar las aspiraciones de una variada categoría de trabajadores que poseen intereses, cercanos entre sí, pero nunca iguales.

El Estatuto⁽³⁾ fue precedido por un extenso informe elaborado por una Comisión de Expertos con el fin, entre otros, de justificar la regulación conjunta del trabajo autónomo, aunque con especialidades, en un solo cuerpo legal⁽⁴⁾, a pesar de que gran número de previsiones estipuladas en la norma van a precisar de un desarrollo reglamentario posterior⁽⁵⁾, debido a que se prevé todo pero se regula poco.

También señala el informe de los expertos que la regulación legislativa del nuevo estatuto deberá, en el afán de ofrecer uniformidad normativa, recoger un listado de derechos —tanto de naturaleza individual como de carácter colectivo— y deberes básicos para el conjunto de autónomos, independientemente de que constituyan un grupo heterogéneo de trabajadores⁽⁶⁾, y, en especial, que la acción protectora del

(1) Sobre la evolución del trabajo autónomo en España, VALDÉS ALONSO (2000) y CES (2004).

(2) Según señala la disposición final sexta de la LETA, su entrada en vigor se producirá a los tres meses de su publicación en el *BOE*; la publicación se llevó a cabo el 12 de julio de 2007, por tanto, está en vigor desde el 12 de octubre de 2007.

(3) Fue aprobado con unanimidad en el Congreso y en el Senado y con el consenso de todas las organizaciones de autónomos: el 26 de septiembre de 2006, el Gobierno y las organizaciones Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos y Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos firmaron un Acuerdo sobre la aprobación de una ley que regule el Estatuto del Trabajo Autónomo, al que posteriormente se adherían otras organizaciones, y el 28 de junio de 2007 fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

(4) En octubre de 2004, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajador Autónomo y del Fondo Social Europeo, acordó constituir una Comisión de Expertos a la que encomendó una doble tarea; de un lado, efectuar un diagnóstico y evaluación sobre la situación económica del trabajo autónomo en España y, de otro, analizar el régimen jurídico y de protección social de los trabajadores autónomos, elaborando al tiempo una propuesta de Estatuto del Trabajador Autónomo; la Comisión estuvo compuesta, principalmente, por expertos en relaciones laborales: D. Jesús Cruz Villalón, D. Salvador del Rey, D. José Antonio Maroto Acín, D. Carmen Sáez Lara y D. Fernando Valdés Dal-Ré, que actuó como coordinador. El contenido del informe en: <www.mtas.es>. DEL REY (2006) señala las peculiaridades del proyecto de Estatuto y VALDÉS DAL-RÉ (2008) justifica (en el prólogo) la existencia del Estatuto una vez aprobado éste. Anteriormente CRUZ (2003 y 2005) ya señaló opciones posibles de regulación del trabajo autónomo, con el fin de adaptarlo a las nuevas realidades económicas.

(5) Sobre la habilitación gubernamental que hace la LETA, BARRIOS y APILLUELO (2007, pp. 31-34). Sebastián Reina, Secretario General de la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA), «calcula que se necesita aproximadamente doce leyes para desarrollar los aspectos regulados en la normativa» [*Expansión y Empleo* (El Mundo): «El antes y el ahora del autónomo», 9 de marzo de 2008, p. 36].

(6) La LETA contiene un listado de derechos y deberes básicos para los autónomos, siendo lo más relevante lo siguiente: se produce la recepción normativa de la eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares y poderes públicos (apartados 1 y 6 del artículo 4); una mención expresa al conjunto de derechos básicos —de carácter constitucional— del trabajador autónomo (apartado 2 del artículo 4); resalta la especial atención que muestra la LETA a la prevención de riesgos en situaciones

régimen de Seguridad Social de los autónomos tienda a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social⁽⁷⁾, es decir, se promueve la convergencia de la protección social con los asalariados.

De entre la variedad de trabajadores⁽⁸⁾ que comprende la LETA, tal vez la figura conocida como trabajador autónomo económicamente dependiente⁽⁹⁾ (TRADE, en

de coordinación de actividades (artículo 8), así como la protección o tutela del menor frente a los abusos en el inicio de su actividad como autónomo (artículo 9). El derecho de sindicación y de asociación se reconoce en el artículo 19.

Los deberes que tienen que tener en cuenta los autónomos en el ejercicio de su actividad profesional se contienen en el artículo 5.

(7) Sobre la protección social del autónomo antes de la LETA, APILLUELO (2006).

(8) Los artículos 1 y 2 de la LETA se dedican a señalar el campo de aplicación subjetivo del Estatuto del Trabajador Autónomo, así como los supuestos excluidos de éste. Dentro de las inclusiones, que no tiene carácter cerrado, además de comprender al autónomo tipo o general, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena (personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo), también van a estar comprendidos los familiares que de forma habitual realicen el trabajo con el autónomo tipo o general, siempre y cuando no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del ET.

A su vez van a estar expresamente comprendidos en la LETA, aparte de la figura controvertida y definida como trabajador autónomo económicamente dependiente, una variopinta mezcla de sujetos con intereses heterogéneos, ante la diversidad de su actividad: los socios industriales de sociedades colectivas y comanditarias, los comuneros de las comunidades de bienes y los administradores de las sociedades mercantiles; también hay que tener en cuenta a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley de Extranjería.

Los supuestos excluidos guardan mayor coherencia que lo visto anteriormente; además de señalar expresamente que quedaran excluidas del ámbito de aplicación de la ley aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos que encierra el autónomo tipo o común, expresamente se excluye: al trabajador por cuenta ajena, al consejero o miembro de órganos administrativos de las empresas que se dedique exclusivamente a ello y a los trabajadores comprendidos dentro de las relaciones laborales especiales del artículo 2 del ET.

(9) La denominación de esta nueva categoría fijada a nivel legislativo y académico estaba recibiendo diversas denominaciones, que hacían referencia a una misma realidad. Entre otras, RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO (pp. 5 y 6) ya señalaba las siguientes denominaciones:

- TRADE: trabajo autónomo dependiente. Esta expresión la ha acuñado en España el sindicato Comisiones Obreras.
- Trabajo parasubordinado: es la terminología que se usa en Italia, donde se habla indistintamente de «paralavoro» y de «lavoro parasubordinato».
- TRADE: trabajo autónomo económicamente dependiente: éste es el nombre que le ha puesto la Confederación Europea de Sindicatos.
- Trabajo coordinado: esta expresión hace referencia a la relación permanente que se establece con la empresa usuaria de los servicios del trabajador.
- Trabajo autónomo prevalentemente personal.
- Trabajo al modo laboral: es la expresión que se utiliza en el Derecho alemán.

RUIZ (1991) ya nos hablaba del trabajo «parasubordinado».

adelante) sea la más controvertida, al encontrarse en una situación intermedia entre el trabajador por cuenta ajena y el autónomo común; es decir, nos encontramos ante una especie de «híbrido», tal vez más cercano al trabajador por cuenta ajena que al autónomo tipo o común.

La regulación del TRADE, como señala la Exposición de Motivos —apartado III, párrafo sexto—: «obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata», pero esto no es premisa suficiente para llevar a cabo la inclusión como trabajador autónomo de quien depende mayoritariamente —hablando en sentido económico— de un solo «cliente» o empresario.

Además, la configuración que se hace en la LETA de los TRADE «choca» con lo que técnicamente se ha entendido como trabajador autónomo, debido a que los trazos perfilados por la norma se acercan y aproximan más a una relación laboral, con especialidades⁽¹⁰⁾, que a una verdadera relación de tipo civil o mercantil entre «cliente» y trabajador⁽¹¹⁾.

Nadie duda de la necesidad de una regulación para este tipo de trabajadores, pero esta que se hace en la LETA, tan aproximada a una relación laboral por cuenta ajena, crea desconcierto, se desnaturaliza al trabajador autónomo, por las aproximaciones que se hace en la LETA de los autónomos dependientes con el trabajo comprendido dentro del artículo 1 del ET, y da la sensación de que se ha querido «legalizar al falso autónomo»⁽¹²⁾.

Como el legislador es consciente del peligro que puede acarrear dicha figura, que, a pesar de su autonomía funcional, «desarrolla su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que les contrata», la regulación que se hace de los autónomos dependientes en la LETA persigue —como se dice en la Exposición de Motivos III, párrafo octavo—, «eliminar esas zonas grises entre el autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena»; otra cosa es que se consiga.

Además, puede que la regulación del TRADE que se hace en la LETA produzca efectos contrarios a los perseguidos⁽¹³⁾.

(10) Llama la atención el exceso de preocupación de los encargados de elaborar el informe, así como de la Exposición de Motivos de la LETA, en recalcar que la figura del TRADE es un verdadero autónomo y que no nos encontramos ante una zona gris que pudiera estar comprendida entre los denominados falsos autónomos.

(11) En la Exposición de Motivos —apartado III, párrafo sexto—, no en el texto articulado de la LETA, y en una sola ocasión —¿un despiste del legislador?— se ha enlazado la figura del TRADE con el término empresario, cuando se presupone que el TRADE lleva a cabo su prestación laboral ante el cliente, como recalca la LETA, y no para un empresario.

(12) Así de rotundo se manifiesta ALARCÓN (2006, p. 3).

(13) En <www.eleconomista.es>, de 12 de febrero de 2008, se apunta que la legalización de esa figura contractual permitirá a las grandes empresas del sector de la construcción despedir durante el año 2008 a cerca de 85.000 trabajadores.

Una posible opción hubiera sido considerarlos relación laboral especial⁽¹⁴⁾, donde se hubiera establecido las peculiaridades propias que plantea este tipo de actividades en las que se depende mayoritariamente de un solo empresario o cliente; además, el ordenamiento laboral actual no se caracteriza por ser un conjunto regulador de relaciones laborales absolutamente uniformes, sino todo lo contrario, teniendo cabida dentro de su ámbito de aplicación regulaciones significativamente dispares⁽¹⁵⁾.

No pretendo en este trabajo llevar a cabo un análisis del régimen jurídico estipulado en la LETA para los TRADE⁽¹⁶⁾, sino detenerme en aquellos aspectos que resultan más controvertidos, al incurrir la LETA en una contradicción en sus propios términos, porque difícilmente se puede alcanzar o lograr autonomía funcional si al mismo tiempo se depende económicamente de un solo empresario o cliente.

Lo más difícil de compartir es el ámbito subjetivo que diseña la LETA para los TRADE, y que tengan que intervenir los órganos jurisdiccionales de lo social en las controversias laborales que se produzcan entre el TRADE y su cliente principal, al resultar una contradicción frente a la naturaleza civil o mercantil que se predica de éstos. La regulación que se hace sobre las fuentes específicas para los TRADE guarda mayor coherencia con la filosofía que quiere transmitir la norma, como es que no dé la sensación de que se ha querido legalizar a los denominados «falsos autónomos».

II. LA ARTIFICIOSA SUBJETIVIDAD DEL AUTÓNOMO DEPENDIENTE

Tanto si partimos del autónomo como trabajador como si lo hacemos de actividad, se deben cumplir una serie de requisitos para que el desempeño del trabajo llevado a cabo por una persona se encuentre comprendido dentro del campo de aplicación que estipula el artículo 1.1 de la LETA: «la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia

(14) En el artículo 2, letra i), del ET se autoriza a que cualquier otro trabajo, que presente peculiaridades frente a la relación laboral tipo o común, sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial.

(15) MOLINA (2004, p. 81) estima que la tendencia diferenciadora en el ordenamiento laboral se concreta en tres posibilidades técnicas:

1. Las *relaciones laborales especiales*, nominadas (legalmente típicas) o innominadas (atípicas) —artículo 2 del ET—.
2. Las relaciones laborales comunes con particularidades o «peculiaridades» de origen sectorial —trabajo en el mar, en el campo, *en el sector público...*—.
3. Las *modalidades contractuales* de la relación laboral (artículos 10 a 13, que el ET sitúa bajo la rúbrica «modalidades del contrato de trabajo»; artículo 15).

(16) Para el poco tiempo que lleva en vigor la LETA es de resaltar la cantidad de estudios que se han hecho sobre los TRADE; su controvertida regulación ha propiciado su aparición, con opiniones y críticas dispares, algunas muy «duras»; unas elaboradas antes —o al amparo del PLETA—, y otras al poco tiempo de publicarse la LETA. Entre varios destacar: CALVO (2005), CAVAS (2004), GUTIÉRREZ (2002), MORATO (2007), VALDÉS ALONSO (2003) y VALVERDE (2005).

y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena»⁽¹⁷⁾.

En cambio, para ser considerado trabajador por cuenta ajena, es decir, dentro del ámbito de aplicación del Estatuto del Trabajador (en adelante, ET), el trabajador deberá llevar a cabo su actividad laboral de manera voluntaria, retribuida por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario (artículo 1.1 del ET).

Vemos que las notas características entre el autónomo y el trabajador por cuenta ajena difieren, siendo la dependencia y ajenidad los rasgos más relevantes para que una actividad pueda ser encuadrada en el marco jurídico de la LETA o en el campo de aplicación del ET⁽¹⁸⁾.

Reiteradamente la Jurisprudencia ha tenido que ir interpretando los rasgos que el legislador establece para que una actividad laboral esté comprendida dentro de uno u otro cuerpo legal.

Así, clave para nuestros Tribunales son los indicios que como hechos relevantes son determinantes a la hora de decantarse para atribuir a una actividad laboral la categoría de trabajo por cuenta propia o de trabajo por cuenta ajena.

De este modo, la primera premisa o razonamiento del que deben partir los Juristas, de cualquier ordenamiento, no solamente del laboral, a la hora de delimitar la naturaleza de la relación y, en este caso, de si es por cuenta ajena o autónoma es que «la calificación de los contratos no depende de cómo se hayan denominado por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de la prestación que constituye su objeto»⁽¹⁹⁾.

Criterio necesario, pero no suficiente, tanto para delimitar una actividad laboral dentro del campo de aplicación del ET o dentro del ámbito de aplicación de la LETA, ya que en ambos tipos de actividades se produce un intercambio voluntario, de obligaciones y de trabajo, con la contrapartida de un «precio» o remuneración de los servicios prestados, bien con independencia funcional, o de manera dependiente y por cuenta ajena.

Ante el nivel tan elevado de abstracción que denotan los dos rasgos principales —ajenidad y dependencia— para delimitar cuándo una relación laboral va estar comprendida en el ET o fuera de él, y por tanto incluida en el ámbito del trabajo autónomo,

(17) La redacción es similar a la realizada en su día en el año 1970 cuando se aprobó el régimen especial de autónomos por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

(18) Sobre propuestas de delimitación del trabajador autónomo y del trabajador por cuenta ajena, MARTÍNEZ (2005), MONTOYA (2005), VV.AA. (dir. Cruz Villalón, J.) (1999).

(19) STS de 7 de noviembre de 2007, fundamento jurídico octavo, que cita a la STS de 9 de diciembre de 2004, recurso 5319/2003 <www.lexnova.es>.

la Jurisprudencia ha ido señalando qué indicios o hechos identifican la dependencia⁽²⁰⁾ y cuáles la ajenidad⁽²¹⁾, y, de esa manera, ante las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho, se determinará si es relación laboral al amparo del ET o al margen de éste, y por tanto dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LETA.

Una vez delimitados los rasgos diferenciadores entre el autónomo y el trabajador por cuenta ajena, indagaremos en los requisitos que señala la LETA para que un autónomo sea económicamente dependiente; notas que, como veremos, resultan forzadas y artificiosas cuando la mayor parte de ellas apenas sirven para diferenciarlos de una relación laboral inmersa en el ámbito de aplicación del ET.

Comprendidos dentro de la LETA, pero con peculiaridades, se encuentran los autónomos económicamente dependientes⁽²²⁾ [artículo 1.2.d), desarrollado por el capítulo III del título II].

Efectivamente, el artículo 11.1 de la LETA arranca delimitando que tenemos que entender por TRADE aquel trabajador que realiza «una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa (hasta aquí, la definición que todos conocemos de autónomo) y predominantemente para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que depende económicamente por recibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales».

(20) Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo asignado por éste y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS de 23 de octubre de 1989), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS de 20 de septiembre de 1995), la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad (SSTS de 8 de octubre de 1992 y de 22 de abril de 1996), y, al contrario que lo anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

(21) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS de 31 de marzo de 1997); la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicaciones de personas a atender (SSTS de 15 de abril de 1990 y de 29 de diciembre de 1999); el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajador (STS de 20 de septiembre de 1995), y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de ésta con arreglo a un criterio que guarde cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS de 23 de octubre de 1989).

(22) La LETA matiza que no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes: «Los titulares de establecimientos o locales comerciales o industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho» (artículo 11.3). Se incluyen también, pero con matices, a los transportistas autónomos (disposición adicional undécima), a los representantes de comercio (disposición adicional decimonovena) y a los agentes de seguros (disposición adicional decimoséptima).

Por el contrario, el autónomo general es quien dedica su actividad a la producción de bienes y servicios, fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, sin estar ligado por un contrato de trabajo, cuyo trabajo no es por cuenta ajena ni es muy frecuente que actúe como empresario⁽²³⁾, aunque en la definición que se da de trabajador autónomo tanto en la LETA como en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se incluya también como trabajador autónomo al que «utilice el servicio remunerado de otras personas». Unos y otros deberán realizar la actividad económica de forma habitual, personal, directa y a título lucrativo, debiendo concertar de palabra o por escrito los contratos con sus respectivos clientes (artículo 7).

De manera que, a diferencia de lo que ocurre con el autónomo tipo o común, la prestación de servicios o trabajo del TRADE debe realizarse —dependiendo económicamente con un mínimo del 75 por 100—, para un solo cliente, que puede ser persona física o jurídica, y el resto de ingresos —el 25 por 100— podrá proceder de otro u otros clientes, e incluso de su trabajo como trabajador por cuenta ajena, al no ser incompatibles el trabajo autónomo con el realizado para otro empresario.

El requisito anterior, nuclear de la figura del TRADE, no es elemento exclusivo necesario para alcanzar dicha condición; también es preciso que se cumplan una serie de condiciones, en cuya ausencia dejará de ser considerado autónomo económicamente dependiente.

Los requisitos vienen señalados en el artículo 11.2, y, aunque persiguen afianzar la independencia funcional frente al cliente, poseen, como veremos, escasa consistencia para delimitar al TRADE frente al trabajador por cuenta ajena; su ausencia determinará que el trabajador deje de ser considerado TRADE y pase a convertirse en autónomo tipo, autopatrón o trabajador por cuenta ajena⁽²⁴⁾.

Las condiciones, que de manera simultánea se tienen que cumplir, son las siguientes:

- a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, es decir, no utilizar el servicio remunerado de otras personas.

Nota poco clarificadora, ya que al realizarlo a título personal y directo coincide con lo que ocurre con cualquier trabajador por cuenta ajena.

(23) Como dijera CANTILLÓN en su día es «el empresario de su propio trabajo», cita en ALONSO (1982, p. 97).

(24) Las incidencias que puedan sobrevenir ante el cambio de circunstancias en el trabajo autónomo prestado a varios clientes están previstas en el artículo 12.3 de la LETA de la siguiente manera: «en el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente».

- b) No contratar o subcontratar toda o parte de su actividad desempeñada para el cliente principal o para otros clientes.

Criterio consecuente con el anterior y que se aproxima a la nota de exclusividad que se suele tener en cuenta por la Jurisprudencia para declarar una relación laboral dentro del ámbito del ET.

- c) Llevar a cabo su actividad de manera diferenciada al resto de trabajadores, cualquiera que sea su naturaleza contractual, que presten servicios por cuenta del cliente.

Diferenciación que no denota independencia o singularidad «absoluta» del TRADE. En gran número de actividades laborales celebradas al amparo del ET, el contacto entre los trabajadores es prácticamente nulo.

- d) Disponer de infraestructura productiva y material propio necesario para el ejercicio de la actividad e independientemente de la de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente los materiales de producción.

Pudiendo ser TRADE cuando la aportación de herramientas o utensilios de trabajo sea de escasa relevancia económica.

- e) Realizar la actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.

Tal vez sea esta condición la más relevante de todas, la que posee más consistencia, al pretender la norma que el TRADE no se encuentre inmerso en el ámbito de dirección y organización del cliente, y que aunque exista una dependencia técnica no se menoscabe su independencia jurídica.

- f) Y por último, como la actividad se hace a título lucrativo, percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad —obra o servicio prestado—, de acuerdo con lo pactado con el cliente, y asumiendo el riesgo y ventura de aquélla.

Aunque con dicho rasgo se trata de evitar la nota de ajenidad tan característica de las relaciones laborales por cuenta ajena, no hay que olvidar que, para gran número de trabajadores, la remuneración del trabajo es a comisión o posee carácter mixto: fijo y a comisión, soportando el trabajador un riesgo y ventura si el negocio comercial en que interviene el trabajador no se consolida con el cliente (por ejemplo: sector del comercio).

III. LAS FUENTES ESPECÍFICAS DEL RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRADE

Señala la LETA en el artículo 3 que el régimen profesional de cualquier trabajador autónomo —independientemente de la cualidad de éste— se regirá: a) por las normas contempladas en esta Ley, demás normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación, b) la normativa común para los autónomos relativa

a la contratación civil, mercantil y administrativa, c) los pactos establecidos entre el autónomo y sus clientes —que para los TRADE va a tener especial relevancia, según señala la LETA— y d) los usos y costumbres locales y profesionales.

En cambio, para el TRADE, además de la relación general de disposiciones señaladas anteriormente, también pueden ser fuente de su regulación profesional los denominados Acuerdos de Interés Profesional, figura jurídica novedosa que, como veremos más adelante, va funcionar como un híbrido entre los convenios colectivos estatutarios, es decir, los que poseen eficacia general, y los convenios colectivos extraestatutarios, que poseen eficacia limitada.

De manera que el contrato entre el autónomo dependiente y su cliente principal, así como los acuerdos de interés profesional, van a ser las fuentes que denotan mayor especificidad a la hora de regular el contenido del régimen profesional que se produce entre ambas partes.

1. EL CONTRATO

La LETA muestra especial interés —¿un proteccionismo formal?— en la manera como se tiene que formalizar la relación que se va a producir entre el TRADE y su cliente principal, a pesar de que se estime que la actividad que se lleva a cabo entre ambos posee naturaleza civil o mercantil, frente a lo que ocurre con el resto de colectivos incluidos en la LETA.

Así es necesario que la relación profesional entre el TRADE y su cliente principal sea siempre por escrito, a diferencia de la libertad de forma para el trabajador por cuenta ajena (artículo 8.1 del ET)⁽²⁵⁾ y del resto de trabajadores autónomos (artículo 7.1 de la LETA), y también deberá registrarse el contrato en la oficina pública correspondiente, sin que dicho acto tenga carácter público⁽²⁶⁾.

(25) Aunque el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra, según dispone el ET, en determinados supuestos la ley precisa que deban celebrarse por escrito, y, de no observarse dicha obligación, se presumirán celebrados por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que demuestre el carácter temporal de los servicios.

(26) Fruto del acuerdo alcanzado entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las principales (más representativas) organizaciones de autónomos (ATA, UPA y CEAT) es la aprobación —con carácter transitorio, provisional y urgente— por Resolución de 21 de febrero de 2008 del Servicio Público de Empleo Estatal (BOE de 5 de marzo de 2008) del procedimiento para el registro de los contratos concertados por los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

En virtud de ésta podrán registrar sus contratos en las Oficinas de prestaciones de las Direcciones provinciales del Servicio de Empleo Público Estatal desde el 6 de marzo de 2008.

Así se efectuará provisionalmente el registro de estos contratos hasta que se dicten las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo y se suscriban los correspondientes convenios con las Comunidades Autónomas.

Señala, a su vez, la resolución que los trabajadores o clientes deberán presentar sus contratos en el Área de prestaciones de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, salvo en el País Vasco, Ceuta y Melilla, donde serán registrados por el Área de Empleo.

Estas previsiones solamente se podrán cumplir si el trabajador autónomo manifiesta a su cliente principal su dependencia económica y el resto de condiciones que señala la LETA (artículo 12.2), cabiendo la posibilidad de cambio de situación jurídica ante la variación de circunstancias que dieron lugar a estimar esa relación como autónomo económicamente dependiente⁽²⁷⁾.

A diferencia de lo que ocurre con los requisitos señalados por la LETA para que un trabajador autónomo sea identificado como TRADE, gran parte de las previsiones que marca la LETA sobre el posible contenido del contrato entre ambos sujetos están dentro del marco de la autonomía de la voluntad propio de una auténtica relación de tipo civil o mercantil.

La duración del contrato será la estipulada entre las partes, y en su ausencia, la norma estima que se ha celebrado por tiempo indefinido, cabiendo prueba en contrario que demuestre la naturaleza temporal de la relación (artículo 12.4).

En el contrato, de acuerdo con lo pactado con el cliente, vendrá fijado el precio de la obra o servicio en función del resultado de la actividad, o de los parámetros que ellos acuerden, sin que la LETA señale cantidad mínima a percibir [artículo 11.2.e)].

También puede ser objeto de negociación en el contrato el modo y tiempo de ejecución de dicha actividad: la cuantía máxima de la jornada de actividad (diaria, semanal, mensual o anual)⁽²⁸⁾, así como el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos (artículo 14.2).

El horario, al igual que ocurre con los trabajadores por cuenta ajena, procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional (artículo 14.4), y en el supuesto de violencia de género, se adaptará adecuadamente con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral (artículo 14.5).

Llama la atención, frente al resto de aspectos que forman parte del contenido del contrato, no que se tenga derecho a interrumpir la actividad laboral durante 18 días al año —pudiendo ser mejorado por contrato o acuerdo—, o su parte proporcio-

Para llevar a cabo dicha actuación en las áreas de registro de cada región va existir un Libro auxiliar para su registro, donde se incluirán todos los contratos concertados por trabajadores autónomos, asignándoles número y fecha de registro.

En el supuesto de que se hayan presentado antes de la fecha de entrada en vigor de la presente regulación se archivarán por fecha de firma del contrato sin realizar ninguna otra actuación complementaria.

(27) Ver cita 23.

(28) A pesar de que la realización de actividad superior a la pactada será voluntaria en todo caso, sin que pueda exceder del incremento máximo establecido en acuerdo de interés profesional, la LETA prevé un límite del 30 por 100 del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado, en ausencia de regulación en el acuerdo de interés profesional (artículo 14.3).

nal, sino que ésta sea considerada, por ciertos sectores⁽²⁹⁾, como período de vacaciones retribuidas; la LETA solamente habla de interrupción mínima anual, que puede ser mejorada por contrato o por acuerdo de interés profesional, no dice nada de que tengan que ser días retribuidos, a semejanza de lo que ocurre en el artículo 38 del ET para los trabajadores por cuenta ajena; será en el contrato o en el acuerdo de interés profesional donde se estipule si esos días de interrupción al año tienen o no carácter retribuido, ya que la LETA no dice nada.

Asimismo también pueden ser objeto del contrato otros supuestos de interrupción y extinción de la actividad laboral diversos a los señalados en la LETA⁽³⁰⁾, que no comporten abuso de derecho, que respeten lo estipulado en las leyes, y en particular en la LETA.

2. ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL

Dentro del régimen profesional de los TRADE, en el artículo 13 de la LETA nos encontramos con otra figura jurídica novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, los denominados acuerdos de interés profesional; pactos en donde se podrán establecer condiciones que van a determinar la relación entre el TRADE y su cliente principal.

Lo primero que llama la atención es la naturaleza jurídica de estos pactos, que van a funcionar como normas híbridas⁽³¹⁾ entre un convenio colectivo estatutario y aquel que se encuentra al margen del ET, el extraestatutario, cuyas fuentes de aplicación son la Constitución y el Código Civil, debido a que su eficacia personal queda limitada a las partes negociadoras y a los TRADE, siempre y cuando presten su consentimiento de manera expresa, no se admite o no prevé la norma el consentimiento tácito (artículo 13.4).

Eficacia más limitada que la que posee el convenio extraestatutario, que afecta a los afiliados a las organizaciones firmantes⁽³²⁾; en cambio, en este tipo de acuerdos

(29) En especial por las asociaciones de autónomos, *Expansión y Empleo* (El Mundo): «El antes y el ahora del autónomo», 9 de marzo de 2008, p. 36.

(30) Sobre los efectos y consecuencias de las causas de interrupción y extinción entre el TRADE y su cliente principal estipuladas en la LETA, BARRIOS y APILLUELO (2007, pp. 125-134).

(31) Algunos los asimilan a los convenios colectivos extraestatutarios, VV.AA. LEFEBRE, F. (2007, p. 77).

(32) En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, sección 1.ª), de 1 de junio de 2007 (RJ 2007), en su fundamento jurídico segundo, se define y establece su naturaleza jurídica de la siguiente manera: «estos pactos, denominados también atípicos o de eficacia limitada, son los celebrados al margen de los requisitos y formalidades del Título III del ET, que no están apoyados en nuestro ordenamiento positivo en una normativa propia aunque cuentan con el reconocimiento que les otorga el artículo 37.1 de la Constitución y la fuerza obligacional propia de los contratos, si bien en este aspecto se diferencian de manera nítida de los convenios colectivos, que están dotados de eficacia general o *erga omnes*, no solamente respecto de todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación en el momento de la suscripción del pacto, sino de cuantos accedan al mismo tiempo de su vigencia, en tanto que los pactos atípicos no se aplican con la intensidad prevista en el artículo 82.3

puede que se firmen y que no sean aplicables para los TRADE si expresamente no prestan su consentimiento (esfuerzo negociador en vano, si el acuerdo no es más favorable que lo estipulado en los contratos, ante el temor de que su contenido no sea aplicable, ya que nunca se adherirá un TRADE si no se superan las condiciones estipuladas en su contrato).

Van a estar sometidos, al tener naturaleza civil (artículo 13.4) y no laboral, al Código Civil⁽³³⁾, a pesar de la intervención de los órganos jurisdiccionales de lo social en la interpretación y aplicación de éstos.

En la negociación de los acuerdos, al igual que ocurre en cualquier convenio o pacto, los sujetos con capacidad negociadora fijarán las condiciones que se podrán aplicar a las partes firmantes y a los TRADE que manifiesten su consentimiento.

En la mesa de negociación, representando a los TRADE pueden estar presentes los sindicatos o las asociaciones que representen los intereses de sus representados. La legitimación es alternativa y simultánea, pudiendo negociar las asociaciones —de autónomos— o los sindicatos, o bien conjuntamente unos y otros (artículo 13.1). La LETA no exige que sean las asociaciones y sindicatos más representativos⁽³⁴⁾, pudiendo negociar cualquiera que tenga en sus filas a trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Del lado de los empresarios el legislador rompe el criterio de la representación, la legitimación se reconoce a los sujetos directamente implicados, esto es, a los empresarios, personas físicas o jurídicas, que den ocupación a los TRADE (artículo 13.1).

La LETA no señala nada en concreto sobre el momento de su celebración, ni sobre el tiempo de duración del acuerdo, solamente indica que deben celebrarse por escrito, y que las cláusulas insertadas en los acuerdos que contradigan lo dispuesto en la ley como derecho necesario serán nulas de pleno derecho (deberán respetar lo estipulado en la LETA y demás normas específicas que resulten de aplicación, y en particular la legislación de defensa de la competencia) (artículo 13.3).

de la Ley estatutaria, de manera que carecen de eficacia *erga omnes*; su campo de influencia se reduce, como declaran las sentencias de esta sala de 22 de enero de 1994 (RJ 1994, 3228), 24 de enero de 1997 (RJ 1997, 572) y 16 de mayo de 2002 (RJ 2002, 7561), a quienes negociaron el pacto y al personal representado por ellos, esto es, a las representaciones sindicales y empresariales pactantes y a sus afiliados, aunque con la posibilidad de que, mediante adhesiones individuales, su ámbito subjetivo pueda ser ampliado».

(33) Según indica expresamente el artículo 13.4.d) de la LETA. En concreto, deberán respetar lo señalado en el título II («de los contratos»), del libro IV («De las obligaciones y contratos»), artículos 1254 y ss. Respetar la legislación de defensa de la competencia, así como las disposiciones legales de derecho necesario, y, en particular, el Código Civil, en concreto, los artículos 1256 y 1261 (artículo 13.4).

(34) En el artículo 21.1 y 5 se especifican los requisitos que deben alcanzar las asociaciones de autónomos para que sean más representativas —para los sindicatos ya lo tenemos previsto en los artículos 6 y 7 de la LOLS—, así como la posición singular que van a ostentar unos y otros en las relaciones en el marco de representación diseñado para los autónomos en la LETA. No se establece como función específica de los más representativos el negociar acuerdos de interés profesional, pudiendo llevarlo a cabo cualquier asociación o sindicato que esté legalmente constituido.

Aunque deberán celebrarse por escrito, no se señala que deban registrarse, a diferencia de lo que se exige para los contratos; tampoco debe darse publicidad a su contenido.

En cuanto al contenido posible de los acuerdos, la ley es bastante parca; solamente se señala —¿a título orientativo?— posibles materias objeto de regulación; opción coherente con la naturaleza civil de la relación laboral de los TRADE y de los acuerdos de interés profesional.

Expresamente se menciona que podrán regular las condiciones de modo, tiempo y lugar de la actividad, así como otras condiciones establecidas generales de contratación (13.1).

Así, los acuerdos podrán regular materias objeto del contenido del contrato entre el TRADE y su cliente principal; en particular podrán especificar si el período de interrupción de 18 días al año establecido en el artículo 14.1 es una interrupción con derecho a retribución o no, e incluso ampliarlo.

También será contenido posible del acuerdo: el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que ésta se compute por mes o año, su distribución semanal (14.2).

El precio de la obra o servicio, que es contenido específico y propio del contrato entre el TRADE y el cliente, no viene señalado en la LETA como materia posible de negociación en los acuerdos⁽³⁵⁾; tampoco viene expresamente prohibido.

A su vez, será posible negociar otras causas de interrupción justificada de la actividad profesional (artículo 16.2) y la cuantía de la indemnización a que tiene derecho el TRADE en el supuesto de extinción de la actividad mercantil (16.4).

Por último, con el ánimo de evitar la judicialización de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los contratos y acuerdos que se estipulen, puede ser objeto de negociación el procedimiento arbitral que resuelva las discrepancias entre el TRADE y el cliente (artículo 18.4), y los sistemas extrajudiciales que encaucen la solución de conflictos, tanto individuales como colectivos (artículo 18.1).

IV. LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LO SOCIAL

Como señala el artículo 17 de la LETA, para el conocimiento de las pretensiones que se deriven de la relación entre el trabajador autónomo dependiente y su cliente, serán competentes los Juzgados y Tribunales del orden social (apartado 1 del artículo 17)⁽³⁶⁾, a pesar de tener su relación naturaleza civil o mercantil, así como

(35) BARRIOS y APILLUELO (2007, p. 113) estiman que, ante la falta de mínimos salariales de referencia para los TRADE, los acuerdos en esta materia «están llamados a jugar un importante papel».

(36) Para dar cumplimiento a lo señalado se ha precisado modificar e introducir nuevas redacciones en la LPL a través de la disposición adicional primera de la LETA; así, el artículo 2 se ha visto

también para las cuestiones que se susciten en la aplicación e interpretación de los «acuerdos de interés profesional», aunque también se diga que poseen naturaleza no laboral.

En ambos casos, y atendiendo a lo que se estipula en el artículo 18 de la LETA, será requisito necesario para iniciar las referidas reclamaciones judiciales el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma tales funciones (¿la Autoridad Laboral?), o bien acudir a los órganos específicos de solución de conflictos instituidos por los acuerdos de interés profesional. Sin perjuicio de que puedan someterse a un arbitraje voluntario, según especifica el apartado 4 del artículo 18.

La justificación, señalada en la Exposición de Motivos —apartado III, párrafo décimo— para llevar a cabo la modificación sustancial del órgano jurisdiccional que tiene que intervenir para dirimir las diferencias entre las relaciones laborales que se produzcan entre el TRADE y su cliente principal, como es en este caso el de lo social, se fundamenta de la siguiente manera: «El recurso a la Jurisdicción Social previsto en el artículo 17 se justifica porque la configuración jurídica del trabajador autónomo económicamente dependiente se ha diseñado teniendo en cuenta los criterios que de forma reiterada ha venido estableciendo la Jurisprudencia de dicha Jurisdicción. La Jurisprudencia ha definido una serie de criterios para distinguir entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena. La dependencia económica que la Ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente no debe llevar a equívoco: se trata de un trabajador autónomo y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad. Las cuestiones litigiosas propias del contrato civil o mercantil celebrado entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente van a estar estrechamente ligadas a la propia naturaleza de la figura de aquél, de tal forma que las pretensiones ligadas al contrato siempre van a juzgarse en conexión con el hecho de si el trabajador autónomo es realmente económicamente dependiente o no, según cumpla o no con los requisitos establecidos en la Ley. Y esa circunstancia, nuclear en todo litigio, ha de ser conocida por la Jurisdicción Social»⁽³⁷⁾.

Aun con eso, estimo que la intervención de los órganos de lo social, como opción política que es⁽³⁸⁾, en las controversias que se deriven de la aplicación del contenido del contrato y de lo estipulado en los acuerdos de interés profesional, que aunque no va plantear ni inseguridad jurídica, ni tampoco tiene por qué conllevar

modificado en la letra «p) en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo», y se ha introducido una nueva letra, la «q) respecto de cualesquiera otras cuestiones que le sean atribuidas por normas con rango de Ley».

También se ha necesitado modificar el apartado 2 del artículo 16, para reconocer capacidad procesal a los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de dieciséis años.

(37) Sobre la problemática que plantea la opción de que sean los órganos jurisdiccionales de lo social, *vid.* ARAMENDI (2006).

(38) La Comisión de Expertos señala que el atribuir a los jueces de lo social cuestiones de los TRADE no comporta alteración sustancial del reparto competencial contemplado en el artículo 9 de la LOPJ.

inquietud entre los afectados, sí denota incoherencia y desconcierto, al decirsenos, a veces de manera persistente, que la naturaleza de la relación que se produce entre el TRADE y su cliente principal posee naturaleza civil o mercantil, y que la naturaleza del acuerdo es civil. Por tanto, el conocimiento de las diferencias entre el TRADE y su cliente, así como la interpretación y aplicación de los acuerdos, deberían ser resueltos ante los órganos jurisdiccionales específicos de lo civil o mercantil, opción que denotaría mayor coherencia con la naturaleza de la relación profesional que predica la LETA.

Por todo lo dicho ahora y a lo largo del trabajo, tal vez hubiera sido más acertado considerar la relación entre el TRADE y su cliente principal como relación laboral especial, con sus peculiaridades y diferencias, frente a una relación laboral tipo o común, que resultaría más acorde con gran parte de la regulación que sobre los TRADE se hace en la LETA.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CARACUEL, M.R. (2007): *Aspectos críticos del proyecto de Estatuto de Autonomía (PETA)*, <www.upf.edu/rll/_pdf/estatuto-trabajador-autonomo.doc>.
- ALONSO OLEA, M. (1982): *Derecho del Trabajo*, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Madrid.
- APILLUELO MARTÍN, M. (2006): *Los derechos sociales del trabajador autónomo: especialmente del pequeño y del dependiente*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BARRIOS BAUDOR, G.L. y APILLUELO MARTÍN, M. (2007): *Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo*, Thomson-Aranzadi, Navarra.
- ARAMENDI SÁNCHEZ, P. (2006): «La competencia de la jurisdicción social en el anteproyecto de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Autónomos (versión 21 de septiembre de 2006)», *Documentación Laboral*, núm. 77.
- CALVO GALLEGO, F.J. (2005): «Los trabajadores autónomos dependientes: una primera aproximación», *Temas Laborales*, núm. 81.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. (2004): «Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo», *Aranzadi Social*, tomo V.
- CES (2004): «El trabajo autónomo en España», *Observatorio de Relaciones Industriales*, núm. 76.
- CRUZ VILLALÓN, J. (2003): *Propuestas para una regulación del trabajo autónomo*, Documento de trabajo 17/2003, <<http://www.falternativas.org>>.
- «El trabajo autónomo: nuevas realidades, nuevos retos», *Temas Laborales*, núm. 81, 2005.
- DEL REY GUANTER, S. (2006): «Algunas características especiales del Proyecto de la LETA», *Documentación Laboral*, núm. 77.
- GUTIÉRREZ-SOLAR Calvo, B. (2002): «El autónomo económicamente dependiente: problemática y método», *Aranzadi Social*, tomo V.

- MARTÍNEZ BARROSO, M.R. (2005): «Trabajo autónomo y trabajo subordinado. Delimitación, análisis y propuestas de reforma», *Revista Trabajo y Seguridad Social*, Centro de Estudios Financieros, núm. 273.
- MOLINA NAVARRETE, C. (2004): *Una nueva e inaudita «relación laboral especial»: el régimen de contratación del personal docente e investigador tras la LOU*, Centro de Estudios Financieros, núm. 44.
- MONTOYA MELGAR, A. (2005): «Trabajo dependiente y trabajo autónomo ante el Derecho del Trabajo», *Temas Laborales*, núm. 81.
- MORATO GARCÍA, R.M. (2007): «El régimen laboral del trabajador autónomo económicamente dependiente en el proyecto de la LETA», *Aranzadi Social*, núm. 5.
- RODRÍGUEZ PIÑERO-ROYO, M.: *La laboralización del trabajo autónomo: Experiencias comparadas y situación en España*, <www.uhu.es/miguel.rodriguez/Lección7>.
- RUIZ CASTILLO, M. (1991): «Delimitación subjetiva del Derecho del Trabajo. Un interrogante específico: el trabajo “parasubordinado”», *Relaciones Laborales*, tomo II.
- VALDÉS ALONSO, A. (2000): «Trabajo autónomo en España: evolución, concepto y regulación», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 26.
- «Modernas tendencias en la regulación de prestación de servicios: “el trabajo autónomo dependiente”», *Revista Social*, núm. 84, 2003.
- VALDÉS DAL-RÉ, F. (2008): «Las razones de la adopción de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo», *RL*, núm. 7.
- VALVERDE ASENSIO, A.J. (2005): «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente: protección social y tutela del contratante débil», *Temas Laborales*, núm. 81.
- VV.AA. (2007): *Nuevo Estatuto del Trabajador autónomo, Dossier Práctico Francis Lefebvre*, Madrid.
- (Dir. Cruz Villalón, J.) (1999): *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid.
- (Coord. Valdés Dal-Ré, F.): *Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo* (Informe de la Comisión de expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo), Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006.